

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4624

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

Núm. 1968

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES

Negociado 1.º—Elecciones

Resultado de las elecciones para Diputados provinciales verificadas el día 6 del actual en el

DISTRITO DE IBIZA

Pueblos	Secciones	Votos obtenidos por cada candidato			
		D. Narciso Sans y Masferrer	D. Manuel Guasp y Pujol	D. José Riquer Lobet	D. Juan Palau y
S. Ant.º Abad.	1.ª—San Antonio	137	136	122	15
	2.ª—Sta. Inés	66	66	64	20
	3.ª—San Rafael	170	170	150	40
	4.ª—San Mateo	119	119	99	20
Sta. Eulalia	1.ª—Sta. Eulalia	151	151	109	117
	2.ª—San Carlos	115	115	115	55
	3.ª—Sta. Gertrudis	105	103	64	39
	4.ª—Jesus	140	140	145	145
San José	1.ª—San José	174	174	121	53
	2.ª—San Agustín	86	86	66	20
	3.ª—San Jorge	72	72	71	70
S. Juan Baut.º	1.ª—San Juan Bautista	171	171	171	90
	2.ª—San Miguel	290	290	290	25
	3.ª—San Lorenzo	130	130	72	58
Ibiza	1.ª	194	194	130	67
	2.ª—Casino	170	170	147	23
	3.ª—Consigna	108	109	93	21
Formentera	1.ª—San Francisco Javier	47	47	43	4
	2.ª—San Fernando y Pilar	8	8	8	»
TOTALES		2453	2451	2080	882

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL á tenor de lo prevenido en el art. 35 del Real Decreto de 5 de Noviembre de 1890, sobre adaptación de la vigente ley electoral.

Palma 9 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,

Baron Alcahalí.

Núm. 1969

Rectificación

En el estado del resultado de la elección para Diputados provinciales del Distrito de Palma, inserto en el BOLETIN OFICIAL de ayer, figuran por error material en la 2.ª sección de Sta. María, 54 votos á cada candidato cuando los obtenidos son 84, arrojando por lo tanto el total general el siguiente resultado:

D. Juan Marqués Luigi	6.628
Antonio Barceló Bosch	6.569
Juan Aguiló Valentí	6.567
Alejandro Rosselló Pastors	5.483

Palma 9 Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Baron Alcahalí.

Núm. 1970

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES

Aviso.—El Exmo. Sr. General 2.º Jefe Capitan General interino de las islas Baleares, ha sido autorizado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de ayer para que los reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1893, se concentren en esta Capital el día 28 del corriente mes de Septiembre y que se les admita la redención á metálico hasta las doce de la mañana del día 27 del indicado Septiembre.

Palma 8 de Septiembre de 1896.—El Coronel Jefe de E. M.—Juan D. Zamora.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El contrato de arrendamiento de la renta de tabacos, que autorizó la ley de 22 de Abril de 1887, y el de transporte, custodia, expedición é investigación de la de Timbre del Estado, que se celebró en 30 de Junio de 1892 con la Compañía Arrendataria de la primera de dichas rentas, se renovarán por veinticinco años, á partir de 1.º de Julio de 1896, con arreglo al adjunto proyecto convenido con la expresada compañía.

Art. 2.º El Gobierno, de acuerdo con los Sres. N. M. Rothschild é hijos, de Londres, y los Sres. de Rothschild hermanos, de París, podrán rescindir los contratos de préstamo que, con la garantía especial de las minas de Almadén y de la aplicación de sus productos á extinguirlo, otorgaron ambas partes contratantes el 20 de Mayo de 1870, y proceder al otorgamiento de otro contrato con los mismos señores sobre las bases siguientes:

Primera. El Gobierno, de acuerdo con los señores Rothschild, rescindiré los contratos celebrados el 20 de Mayo de 1870. Los Sres. Rothschild en tregarán al Gobierno español en concepto de préstamo reintegrable en treinta y cuatro años, con la garantía general del Estado y la especial de las minas de Almadén, con la excepción de la dehesa de Castilseras, la cantidad de 3.562.000 libras esterlinas, al 5 por 100 de interés anual sin devengar ningún corretaje ni comisión; debiendo efectuar la entrega de la repetida cantidad en el plazo máximo de setenta y cinco días, á contar de la fecha en que la escritura de constitución de hipoteca haya sido inscrita en el Registro de la propiedad. De este préstamo se deducirán 537.700 libras esterlinas que importan las obligaciones emitidas con arreglo al contrato de 20 de Mayo de 1870, que se hallarán pendientes de amortización el 30 de Junio del presente año.

Segunda. El Gobierno, por su parte, además de prestar las garantías expresadas, se obliga á entregar á los Sres. Rothschild, de Londres y de París, durante treinta y cuatro años, en cada uno de ellos, la anualidad de 220.000 libras esterlinas, autorizando á los citados señores para crear y emitir, con su intervención en equivalencia de los sesenta y ocho semestres de 110.000 cada uno, valores al portador al 4 por 100 de interés, cuyo total

importe podrá ascender á 4069200 libras esterlinas.

Los derechos, comisiones, corretajes y todos los demás gastos, así del préstamo como de esta emisión, se satisfarán por los Sres. Rothschild, sin que puedan percibir para su reintegro definitivo otra ni mayor suma que 1 ½ por 100, por una sola vez, sobre el importe íntegro del préstamo entregado al Gobierno español.

Este se reserva la facultad de reembolsar la emisión á la par en cualquier tiempo y antes de haber expirado el término del contrato.

Tercera. Asimismo el Gobierno se comprometerá á otorgar á los Sres. Rothschild el derecho á la venta exclusiva de los azogues que produzcan las citadas minas durante el tiempo del contrato, con la comisión de 1 ½ por 100 del producto bruto, reservando 400 frascos para las industrias nacionales, y dando participación en los beneficios á los Sres. Agentes cuando el precio del frasco exceda de 7 libras esterlinas, en esta proporción, de 8 libras esterlinas á 10, el 60 por 100 para el Tesoro y 40 por 100 para los señores Rothschild. De 10 libras esterlinas en adelante, el 80 y 20 respectivamente.

Art. 3.º Dentro de los diez siguientes á aquel en que se firme, se publicará íntegro en la *Gaceta de Madrid* el contrato autorizado por el artículo anterior. De igual manera se publicarán anualmente las liquidaciones que han de practicarse con la Compañía Arrendataria de Tabacos y con la casa de los Sres. N. M. Rothschild, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 1.º y 2.º de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda

Juan Navarro Reverter.

Condiciones para la renovación del actual contrato de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

1.ª El contrato de arriendo del monopolio de la Fabricación y venta del tabaco en la Península, islas Baleares, Ceuta y demás posesiones del Norte de Africa, celebrado con arreglo á la ley de 22 de Abril de 1887, modificado por la de 30 de Junio de 1892, se renovará por veinticinco años, que empezarán á contarse el 1.º de Julio de 1896.

2.ª La Compañía se obliga á pagar al Estado la cantidad anual de 95 millones de pesetas.

Además entregará al mismo por vía de

participación en el exceso del producto líquido sobre el canon, lo siguiente:

De 95 millones á 100.	50 por 100
De 100 » á 110.	60 por 100
De 110 » á 120.	70 por 100
De 120 en adelante.	80 por 100

Si durante algún año de los que comprende el contrato, á consecuencia de causas extraordinarias que alteren la normalidad del comercio y de la industria, como guerra extranjera ó civil ó perturbaciones sociales, epidemia, pérdida general de las cosechas ú otras calamidades públicas y concentración de las fuerzas del resguardo, el producto líquido de la renta no llegará á la cifra de 95 millones de pesetas, la Compañía cumplirá entregando en equivalencia del canon aquel producto líquido, cualquiera que sea su cuantía.

Si la baja se produjera por otras causas, también extraordinarias, que no sean imputables á la gestión de la Compañía, ésta vendrá obligada á ingresar, en el año en que se produzca la cantidad total señalada como canon; y en el año siguiente ó sucesivos que ofrezcan aumentos sobre el canon, se aplicará el 50 por 100 de los beneficios correspondientes al Estado al reembolso de la pérdida de la Compañía, representada por la diferencia entre el producto líquido y el canon del año ó años en que ocurran.

3.^a El producto líquido de la renta se determinará anualmente, deduciendo del total ingreso lo siguiente:

1.^o El coste de adquisición de las primeras materias y los gastos generales de elaboración y administración correspondientes á las labores vendidas en el ejercicio, comprendiendo entre ellos los de vigilancia y persecución del contrabando que establezca la Compañía; las pérdidas por casos fortuitos debidamente justificados, tales como robos, inundaciones, naufragios, etc.; las faltas en remesas cuando no resulte responsabilidad contra tercero; los gastos de amortización anual de los edificios construídos por la compañía y máquinas adquiridas por la misma que se destinen á la explotación de la renta, y las primas de seguros de incendios y transportes.

2.^o El interés del 5 por 100 sobre el capital realmente empleado por el contratista en el negocio.

4.^a La Compañía queda obligada á constituir dos almacenes destinados á la recepción y depósito de tabacos.

También queda obligada á terminar la nueva fábrica de S. Sebastián, y á construir otras dos en los puntos designados ó que designe el Gobierno de acuerdo con ella.

Los planos y presupuestos serán aprobados por el Ministro de Hacienda, y su coste en la liquidación general del contrato será de abono á la Compañía.

Esta conservará las fábricas actuales, y no podrá suprimir ninguna de ellas sino de acuerdo con el Gobierno, representado por el Presidente del Consejo de administración.

Tampoco podrá la Compañía amortizar más de 25 por 100 del personal obrero existente en las fábricas de tabacos el 30 de Junio de 1896, sino de acuerdo con el Presidente del Consejo de administración. En caso de discordia entre el Consejo y su Presidente, resolverá el Ministro de Hacienda sin ulterior recurso.

5.^a La Compañía adquirirá anualmente con relación á una inserción en fábricas de 21 millones de kilogramos de tabaco, 6 millones de Filipinas, 3 millones de Cuba, un millón del llamado boliche de Puerto Rico y 50.000 de Canarias; pero el Gobierno, á propuesta de aquélla y por motivos circunstanciales ó causas justificadas, podrá modificar las expresadas proporciones.

Si el coste de los tabacos adquiridos por la Compañía y localizados en fábricas excediese tan considerablemente del que éstos hayan tenido en el ejercicio de 1895-96, que por tal aumento el producto líquido de la renta fuese inferior al canon, dicha circunstancia se considerará entre las comprendidas en el párrafo penúltimo de la

condición 2.^a, en la cuantía á que ascienda este perjuicio ó diferencia.

6.^a La Compañía Arrendataria hará, con cargo á la renta, los en sayos necesarios sobre el cultivo del tabaco, y después de tres años informará al Gobierno si debe autorizarse dicho cultivo, proponiéndole, en caso afirmativo, las condiciones con que haya de hacerse. Antes de otorgar la autorización, el Gobierno dará cuenta á las Cortes de las condiciones en que haya de concederse.

7.^a La Compañía podrá establecer libremente nuevas labores, pero en ningún caso alterará las existentes sin previa aprobación del Presidente del Consejo de administración. En caso de discordia se estará á lo que resuelva el Gobierno.

La Compañía podrá, de acuerdo con el Presidente del Consejo de administración, realizar por lo mejor, con abono á la renta del producto y adeudo del quebrante, las labores que por el transcurso del tiempo desmerezcan y no tengan aceptación en el consumo.

Se exceptua el polvo llamado «cucarachero», cuya venta ó realización por lo mejor se hará por cuenta de la Hacienda pública, conservándose en tanto este artículo de la exclusiva propiedad del Estado en calidad de depósito en los almacenes de la fábrica de Sevilla; pero la Compañía no podrá reclamar la diferencia del importe que se obtenga y el costo por el que se hizo cargo hasta la terminación del contrato, considerándose esta diferencia como capital invertido en el negocio.

8.^a La Compañía queda obligada á admitir y expender en comisión los tabacos elaborados en las provincias y posesiones de Ultramar y en Canarias, con arreglo á las condiciones que de acuerdo con la misma fije el Gobierno, pero sin que en ningún caso la comisión sea menor que la actualmente establecida.

La importación por los particulares de estos tabacos y de cualquiera otros se hará precisamente por conducto de la Compañía, abonando aquéllos, además de los derechos de regalía que correspondan, la comisión que, de acuerdo con la Compañía, señale asimismo el Gobierno.

Los productos que por estos dos conceptos se obtengan se computarán como parte de la renta.

9.^a Los edificios, máquinas, enseres de elaboración, materia para fabricar y productos elaborados, serán asegurados de incendios por cuenta de la renta.

Cuando en vez de concertar el seguro convenga á la Compañía ser aseguradora de los efectos propios de aquélla, las primas ó reservas que señale para la indemnización de riesgos se incluirán como gastos en la liquidación anual del monopolio, siempre que el Presidente del Consejo de administración no se oponga á ellas, ó en caso de oponerse, las que apruebe el Ministro de Hacienda.

10. El Gobierno seguirá realizando á costa del Estado la persecución del contrabando, sin que pueda disminuir las fuerzas y los medios de represión actuales.

La Compañía podrá también mantener, si le conveniese, su actual servicio de vigilancia, y el Gobierno conceder á sus agentes las facultades y los medios necesarios para la persecución del contrabando, con sujeción á un reglamento que la Compañía someterá á la aprobación del mismo.

Se computarán como productos de la renta en las liquidaciones todos los ingresos que legalmente correspondan al Estado, realizados en la represión administrativa del contrabando y la defraudación de la renta misma.

11. La Compañía nombrará libremente los empleados que necesite para sus oficinas, dirección de labores y demás servicios; pero este personal no tendrá derecho alguno á que el Estado le reconozca ó declare pensión, abono de tiempo de servicios ni categoría por los prestados á aquélla.

El Estado, á la terminación del contrato, podrá nombrar con categoría análoga

á la que tengan en la Compañía á los que cuenten por lo menos seis años de servicios y dos en la categoría respectiva, teniendo notas favorables en su expediente personal.

La Compañía, no podrá aumentar, si á ello se opone el Presidente del Consejo de administración, la plantilla de los empleados, cuyo sueldo se satisfará con cargo á la renta.

Si el Presidente se opusiera, resolverá el Gobierno sin ulterior recurso.

Si la Compañía crease instituciones de ahorro, ayuda y asistencia para los empleados y personal obrero, y acordase su Consejo alguna subvención, ésta se imputará á la renta como gasto de la misma.

12. La representación del Estado cerca de la Compañía estará confiada al Presidente del Consejo de administración de la misma, que será nombrado por el Gobierno.

Habrá, además, un Interventor á las órdenes del Presidente, nombrado también por el Gobierno.

El Presidente podrá suspender, dando cuenta al Ministro de Hacienda, que adoptará la resolución que corresponda, los acuerdos referentes á la gestión de las rentas de tabaco y timbre con sujeción á lo que prevenga el reglamento.

El Interventor lo será de las operaciones que la Administración central de la renta practique relativas á la ordenación de ingresos y de pagos, pudiendo examinar la contabilidad y los documentos todos de la Compañía. De cualquier falta que advierta deberá dar cuenta al Presidente del Consejo.

Los empleados que la representación é intervención del Estado cerca de la Compañía hagan necesarios, serán nombrados por el Ministro de Hacienda, á propuesta del Presidente. La plantilla del personal destinado á estos servicios se formará por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con la Compañía, y su importe, que no podrá exceder de 140.000 pesetas, figurará, exceptuando el sueldo del Presidente, en un artículo especial del capítulo y sección correspondientes del presupuesto general de gastos públicos, reintegrando la Compañía su importe al Estado por cuenta de la renta y por dozavas partes, con aplicación á un concepto especial del presupuesto general de ingresos.

13. Continuará encargada la Compañía, por todo el término de duración del presente contrato, de los servicios de transportes, custodia, venta é investigación del timbre, comprendiendo ésta la de la fabricación, y del especial de Giro mutuo del Tesoro, abonándose las comisiones siguientes:

Por timbre:

Hasta 45 millones de pesetas de recaudación, descontadas las devoluciones, 5 por 100.

Desde 45 á 50, 50 por 100.

De 50 en adelante, 20 por 100.

Percibirá además la Compañía la tercera parte de las multas que se impongan á virtud de expedientes promovidos por sus empleados.

Se considerarán como parte integrante de los productos del timbre los conciertos celebrados ó que se celebren para el pago á metálico de este impuesto, comprendiendo entre aquellos los de las Provincias Vascongadas.

La Compañía no responderá de los casos fortuitos debidamente justificados, como robos, incendios, naufragios, averías, etc.

Por el Giro mutuo se abonará á la Compañía la mitad del premio que se cobra por este servicio.

14. La representación del Estado cerca de la Compañía respecto á los servicios del timbre y Giro mutuo, tendrá las facultades propias de los Centros directivos.

Será cuentadante de las que deban rendirse al Tribunal de las del Reino el Interventor cerca de la Compañía.

Las reclamaciones cuyo fallo corresponde hoy á las Juntas administrativas de provincia, se resolverán por una Junta

compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor, del Abogado del Estado y del representante de la Compañía. Cuando éste formule voto particular, se considerará como alzada interpuesta ante quien corresponda, siempre que sea apelable el fallo con arreglo á la ley.

Habrá una Junta central compuesta de la representación del Estado cerca de la Compañía, del Interventor general de la Administración del Estado, del Director general de lo Contencioso del Estado y del Director Gerente de la Compañía Arrendataria de Tabacos. Esta Junta fallará en definitiva los expedientes cuya cuantía no exceda de 500 pesetas. Los que excedan de esta suma los elevará á la resolución del Ministro, con informe de la Junta, la representación del Estado.

15. La Compañía estará relevada por el hecho de su contrato del pago de la contribución industrial. No se exigirán derechos de ninguna clase á la importación de tabacos en rama, bien se dediquen á la elaboración ó bien se declaren inútiles para ella, como tampoco á la exportación de los tabacos elaborados por la Compañía que se destinen al extranjero. De igual suerte no se exigirán derechos de importación á las máquinas y útiles para la fabricación, entendiéndose por tales los instrumentos, herramientas ó aparatos que sirvan para facilitar dicha operación.

16. Se declara terminado, á los efectos de sus vencimientos, el Convenio de 27 de Abril de 1888, celebrado por la Compañía con el Tesoro público sobre anticipo de 84 millones de pesetas. El saldo de 28929768 pesetas que por el mismo resulta en 30 del presente Junio, más la suma de 31070232 pesetas que la Compañía habrá de entregar al Tesoro, constituirán un nuevo anticipo de 60 millones de pesetas, que devengará el interés de 5 por 100 anual y se amortizará en veinte años, á contar desde el sexto de este contrato, devolviéndose desde luego la actual fianza á la Compañía Arrendataria.

La entrega de los 31.070.232 pesetas se hará por la Compañía en cuatro plazos iguales al empezar cada uno de los cuatro trimestres del primer año, y quedará representada por pagarés del Tesoro á tres meses fecha, renovables al mismo plazo en la parte no amortizada.

El pago de interés y amortización se hará por el Gobierno entregando á la Compañía, en cada uno de los veinticinco años de duración de este contrato, la cantidad fija de 3 millones de pesetas como obligación de los respectivos presupuestos de gastos públicos, y 1.814.556 pesetas en cada uno de los años sexto al veinticinco, con aplicación á la parte que corresponda al Estado en el exceso del producto líquido de la renta sobre el canon. Si en algún año no hubiera beneficio, ó fuera insuficiente, se determinará por fin del mismo el saldo del anticipo y la nueva anualidad que se necesite para el pago de intereses y amortización en el tiempo que reste del contrato, siendo aplicable á los beneficios que correspondan al Estado la diferencia entre los 3 millones que han de figurar constantemente en presupuestos y el importe de dicha anualidad. Los 3 millones de pesetas, con cargo al presupuesto general de gastos públicos, serán entregados á la Compañía por trimestres vencidos.

El Gobierno podrá, en cualquier época, reembolsar á la Compañía la parte del anticipo no amortizado, abonando el capital y los intereses al 5 por 100 devengados y no satisfechos hasta el día del reembolso.

17. Tres años antes de terminar el contrato, el Gobierno fijará el repuesto de tabaco en rama y elaborado que la Compañía habrá de entregar al Estado. Este repuesto será evaluado según el coste y costas, y será potestativo en el Estado aceptar ó no el exceso sobre la cantidad señalada. El valor del repuesto y el de las fábricas y edificios construídos ó que construyese la Compañía, se abonará á la misma por cuartas partes en los tres años úl-

timos del contrato, y en el inmediato siguiente á la conclusión del mismo.

El importe de las cuatro anualidades se fijará provisionalmente, y la diferencia que resulte en la definitiva liquidación de las mismas será satisfecha por quien correspondiera, con abono recíproco del interés anual de 5 por 100.

18. Al terminar el contrato se hará otra liquidación general, en la que será de abono á la Compañía:

1.º El importe del repuesto de tabacos que reciba el Estado.

2.º El valor de las nuevas fábricas, maquinarias de las mismas y almacenes construidos por la Compañía. Dicho valor se apreciará por las sumas realmente invertidas dentro de los presupuestos aprobados por el Gobierno, y descontando en los edificios el 2 por 100 anual, y en las máquinas el 4 por 100 por amortización. Este descuento no se hará en la parte relativa al valor del solar.

3.º Las mejoras extraordinarias y máquinas adquiridas que, previo presupuesto aprobado por el Gobierno y declaración expresa en cada caso de que sean de abono en la liquidación, se hicieren ó se hubiesen hecho en las actuales fábricas, en las cuales se hará respectivamente la deducción de 2 y 4 por 100 por amortización.

No serán de abono los gastos de conservación y reparación, ni las mejoras ordinarias ni las extraordinarias realizadas sin las condiciones antes dichas.

4.º El saldo que puede resultar á favor de la Compañía por el anticipo á que se refiere la condición 16, el cual será satisfecho íntegramente al término del contrato.

5.º Cualquiera otra cantidad que con arreglo á las condiciones del contrato se hubiese declarado corresponder á la Compañía.

Serán cargo de la Compañía.

1.º Las cantidades que durante los tres últimos años y con arreglo á la condición 17 hubiese reservado en su poder para pago del repuesto, fábricas y almacenes.

2.º Las multas é indemnizaciones declaradas contra la Compañía y no satisfechas.

3.º El valor de los edificios, máquinas y enseres que hubiese recibido y no devuelva, y los desperfectos de los que devuelva, salvo los de uso natural.

Para fijar los desperfectos se apreciarán las valoraciones hechas al incautarse la Compañía y al devolverlos, autorizándose en los últimos una disminución por uso natural de 2 por 100 anual en los edificios y 4 por 100 en la maquinaria.

4.º Cualquiera otra responsabilidad que según el contrato tenga la Compañía.

19. Los pagos al Estado se realizarán por la Compañía en la Tesorería central. No obstante, podrá entregar en las Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda la moneda de cobre que según la legislación general sea admisible en cada uno de los pagos.

El importe de la anualidad fija se satisfará por dozas partes el día último de cada uno de los meses de duración del contrato, y el importe de la participación en el beneficio ó aumento durante el semestre siguiente al término de cada año económico, con sujeción á lo que en definitiva resulte de la respectiva liquidación de la renta aprobada por el Gobierno.

20. La liquidación anual de la renta se practicará dentro de los cuatro primeros meses del semestre siguiente al respectivo año económico, y se elevará al Gobierno por la representación del mismo cerca de la Compañía para su aprobación, acompañando por su parte una Memoria en que, desenvolviendo los resultados que la liquidación ofrezca, se dé á conocer el movimiento general de la renta.

21. Cada falta de cumplimiento de lo estipulado en las condiciones anteriores, si es imputable á la Compañía, dará derecho al Gobierno para imponerle una multa, cuyo máximo se fija en 20.000 pesetas,

sin perjuicio de la reparación ó indemnización que corresponda. Las multas no podrán imponerse sin oír al Consejo de administración y á su Presidente, y las resoluciones definitivas que respecto de multas dicte el Gobierno serán siempre reclamables por la vía contenciosa.

22. El Gobierno se reserva el derecho de rescindir en todo tiempo este contrato sin expresar causa, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª El Gobierno se incautará de la renta y se practicará una liquidación general en los términos antes expresados para la terminación del contrato.

2.ª Si de la liquidación practicada resultase que la Compañía no recobraba su capital íntegro y un 6 por 100 anual por intereses del mismo, el Gobierno abonará la diferencia y además el importe de una anualidad de intereses.

3.ª Si resultase que la Compañía, no sólo retiraba su capital é intereses, sino que había obtenido beneficios, el Gobierno abonará la equivalencia de los probables durante una anualidad, estimados con relación al promedio de los dos últimos años; y si en éstos no los hubiese habido, con relación á los conseguidos en todo el tiempo transcurrido del contrato.

4.ª El importe de las cantidades que el Estado deba á la Compañía por todos conceptos, incluso el del anticipo á que se refiere este contrato y cualquiera otro que pueda hacerle, le será satisfecho dentro del ejercicio económico, continuando hasta el definitivo pago el interés estipulado en este contrato.

23. Si transcurridos los dos primeros años se observase en la renta una baja que excediese del 15 por 100 de la cantidad de 95 millones de pesetas, el Estado podrá rescindir el contrato.

En este caso sólo abonará á la Compañía las pérdidas que hubiese sufrido hasta la fecha en su capital y el saldo de anticipo, pero no intereses de aquél ni beneficios probables.

Si la baja obediera á causas extraordinarias de las comprendidas en los dos últimos párrafos de la condición 2.ª, se estará á lo dispuesto en los mismos.

24. Procederá la rescisión del contrato á cargo y riesgo de la Compañía:

1.º Cuando requerida para ello no realice dentro de un mes el pago del importe de un canon y el de la participación en los beneficios que correspondan al Estado.

2.º Si se llegan á imponer en un sólo ejercicio y quedan firmes por no entablar la vía contenciosa ó confirmarse por ésta el acuerdo gubernativo, tres multas de las que se establecen en el contrato.

Las consecuencias de la rescisión en estos casos serán que la Hacienda se incautará de la renta en los términos expresados para la conclusión del contrato, y la Compañía responderá administrativamente con cualquiera clase de bienes á que tenga derecho, del reintegro al Estado del débito de aquélla é indemnización de los perjuicios que pueda inferirle la rescisión.

Además de los desperfectos en edificios, máquinas y demás, los perjuicios abonables al Estado constituirán en lo que falte para cubrir con el producto líquido que éste obtenga en el tiempo restante del contrato el canon que correspondiera en cada año.

25. La rescisión á que se refiere la condición 22 tendrá que ser acordada como medida de gobierno por el Consejo de Ministros, oídos el Consejo de la Compañía, su Presidente y el Consejo de Estado en pleno, y contra su acuerdo no procederá reclamación alguna.

26. La rescisión en los casos á que se refieren las condiciones 23 y 24, se acordará previa audiencia del Consejo de la Compañía, de su Presidente y del Consejo de Estado en pleno, y contra la resolución del Ministro de Hacienda procederá la vía contenciosa.

27. La Compañía estará dispuesta á auxiliar al Gobierno en cuanto concierne á operaciones de crédito que crea oportuna-

no realizar, con garantía de la renta de tabacos y la del timbre, ó con cualquiera de ellas, ya emitido obligaciones, ya retenido simplemente de los productos de dichas rentas la parte que correspondiese, todo por cuenta del Estado y en la forma y condiciones que ambos acuerden.

28. El Gobierno, de acuerdo con la Compañía, dictará un reglamento para la ejecución de este Convenio.

Madrid 30 de Agosto de 1896.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

(Gaceta 31 de Agosto)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, en la isla de Menorca, una de tercer orden que, partiendo del punto más conveniente entre los pueblos de Alayor y San Cristóbal, enlace la de Mercadal á San Cristóbal con la de Mahón á Ciudadela.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente lo que determina el Real decreto de 3 de Diciembre de 1896.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta 3 Septiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La fecha en que fué publicada la ley de 16 de Abril de 1895 otorgando á las Diputaciones de las provincias y á los Ayuntamientos facilidades para el pago de sus débitos al Tesoro, impidió que se realizara su art. 3.º, según el cual debieron comprenderse en los presupuestos provinciales y municipales cuantos créditos fueren necesarios para satisfacer los correspondientes plazos á la Hacienda.

Trató el Gobierno de remediar aquel defecto dictando el Real decreto de 7 de Mayo del mismo año, que autorizó á las Corporaciones respectivas para formar presupuestos extraordinarios en que se comprendieran aquellos créditos, una vez formadas las liquidaciones definitivas de que trata el art. 19 de la instrucción de 16 de Abril de 1895, y limitando la consignación á los dos primeros plazos de los descubiertos.

Las disposiciones de este Real decreto y las contenidas en la Real orden de 29 de Julio del año último hubiese sido, á no dudar, suficientes para el desarrollo de la ley llamada de Moratoria, si las múltiples operaciones de contabilidad y de procedimientos, consecuencia necesaria de los recursos interpuestos por las entidades deudoras, no hubieran impedido darlas todas por terminadas antes del 30 de Junio próximo pasado. Por esta causa, el Gobierno de V. M. presentó á las Cortes un proyecto ya aprobado, sancionado y publicado como ley, concediendo á los Ayuntamientos y Diputaciones que tuvieren pendientes reclamaciones relacionadas con la liquidación de sus débitos la prórroga necesaria para satisfacerlos con las bonificaciones ó en los plazos que les fueron

concedidos, que no sería justo perjudicarles con la tramitación más ó menos dilatada de sus recursos reglamentarios.

Requiere el nuevo precepto legal reglas fijas á las cuales deberán atenerse para el pago de sus descubiertos los Municipios y las provincias que no hayan podido cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Mayo de 1895, por no haberse publicado todavía las liquidaciones definitivas de débitos; ó que se hallen comprendidos en el art. 2.º de la ley de 24 de Agosto último; y por esta razón, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Septiembre de 1896.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, y para la completa observancia de las leyes de 16 de Abril de 1895 y 24 de Agosto de 1896;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que no hubieren formado los presupuestos extraordinarios para que les autorizó el Real decreto de 7 de Mayo de 1895, á fin de satisfacer á la Hacienda los dos primeros plazos de sus débitos líquidos por valores del presupuesto de 1893-94 y anteriores, ni comprendidos en los ordinarios las sumas necesarias para abonar los sucesivos, con objeto de utilizar la moratoria concedida por el artículo 1.º de la ley de 16 de Abril de 1895, los formarán con sujeción á los artículos 112 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 y 142 de la Municipal de 2 de Octubre de 1877, comprendiendo en ellos los créditos correspondientes á los cuatro primeros plazos de sus débitos líquidos al Tesoro, y en su caso los de los vencimientos sucesivos hasta que la obligación pueda figurarse en los presupuestos ordinarios.

Art. 2.º Los presupuestos extraordinarios se formarán en el plazo de un mes, á contar desde la fecha del presente decreto, si estuvieren publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las liquidaciones á que se refiere el art. 19 de la instrucción de 16 de Abril de 1895, y cuando no lo estuvieren, en el mismo término, contado desde la fecha en que se inserten dichas liquidaciones en el referido periódico oficial.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles cuidarán bajo su responsabilidad de que dichos presupuestos extraordinarios se formen dentro de los términos fijados en el artículo anterior, y transcurridos que sean sin haberlo conseguido, usarán contra las Corporaciones morosas de las atribuciones coercitivas que les están conferidas.

Art. 4.º Las Corporaciones provinciales y municipales que, antes del día 1.º de Julio último, hubieren optado por satisfacer la totalidad de sus descubiertos con las bonificaciones concedidas por el art. 4.º de la ley de 16 de Abril de 1895, y las que opten á ello en lo sucesivo, con arreglo al 2.º de la de 24 de Agosto próximo pasado, quedan relevadas de formar los presupuestos extraordinarios á que se refiere el artículo 1.º del presente decreto, por tener autorizados créditos para el cumplimiento de estas obligaciones, siempre que justifiquen en forma haber cumplido con los requisitos prevenidos en el art. 21 de la referida instrucción de 16 de Abril de 1895.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

(Gaceta 3 Septiembre.)

REAL ORDEN

En virtud de lo que dispone en su artículo 7.º la ley de 21 de Agosto actual modificando la de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, antes del día 7 del próximo mes de Septiembre, remita V. S. para su revisión á este Ministerio todos los expedientes de fincas rurales beneficiadas por la ley de 3 de Junio de 1868 y cuya concesión no haya sido confirmada con la fecha primeramente citada por el Ministerio de Hacienda, á virtud de lo mandado en la ley de 18 de Junio de 1885 y reglamento de 30 de Septiembre del mismo año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta 2 Septiembre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1971

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Anuncio.—Según orden telegráfica que se ha recibido del Excmo. Sr. Director General del Tesoro en esta Delegación, se previene que se admitan redenciones del servicio militar á los excedentes de cupo del reemplazo de 1893 hasta las doce del día 27 del actual, que se habilitará al efecto á pesar de ser festivo, en vez de hasta el día 20 del mismo como estaba anunciado con fecha 4 de los corrientes. Se hace público por medio del presente para conocimiento de los que se hallen comprendidos en la disposición citada y quieran hacer uso del beneficio que se les otorga.

Palma 9 de Septiembre 1896.—Francisco Parra.

Núm. 1972

DISTRITO FORESTAL

DE BARCELONA, GERONA Y BALEARES

Subastas.—Habiendo acordado el Ayuntamiento de Alcudia subastar los productos consignados para sus montes en el plan de aprovechamientos de 1896 á 97 que más abajo se relacionarán, de conformidad con la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia, se anuncian las subastas siguientes:

1.ª Los pastos de «La Victoria» de Alcudia por todo el año forestal y por el tipo de setecientas cincuenta pesetas.

2.ª Cien pinos con ciento diez estereos de leñas gruesas en «La Victoria», por el tipo de setecientas veinte pesetas.

3.ª Doscientos metros cúbicos de piedra caliza en «La Victoria», por el tipo de cien pesetas.

4.ª Quinientos quintales métricos de palmito aprovechables en la estación de 1897, y en toda la superficie del monte «La Victoria», por seiscientas pesetas.

5.ª «La de caza del monte «La Victoria» por el plazo del año forestal próximo que finirá en 30 de Septiembre de 1897 y tipo de cincuenta pesetas.

6.ª Cincuenta pinos con veinte estereos de leña gruesa en el monte «San Martín», por el tipo de doscientas noventa pesetas.

7.ª Ciento ochenta quintales métricos de palmito aprovechables en la estación de 1897, en la superficie del monte «San Martín», por doscientas pesetas.

Estas subastas tendrán lugar en la Alcaldía de Alcudia bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un representante de esta Jefatura, el día 1.º de Octubre

próximo; la primera á las 9; la segunda á las 9 y media; la tercera á las 10; la cuarta á las 10 y media; la quinta á las 11; la sexta á las 11 y media; y la última á las doce de la mañana. Regirán en dichas subastas los pliegos de condiciones facultativas insertos en el BOLETIN OFICIAL número 4.333 de 1.º de Noviembre de 1894 y los de las económicas que redacte el Ayuntamiento de Alcudia.

Si alguna subasta quedase sin efecto, se celebrará por segunda vez el día 12 del mismo mes de Octubre, y á la misma hora bajo las mismas condiciones.

De orden del Sr. Gobernador se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Barcelona 29 Agosto de 1896.—P. O., El Ingeniero, Federico Carvajal.

Núm. 1973

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS

Terminado el reparto vecinal de la contribución de consumos cereales y sal, correspondiente á este pueblo y año económico de 1896 á 97, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y transcurrido dicho plazo, ninguna será atendida.

Establiments 6 Septiembre de 1896.—El Alcalde, Juan Font.

Núm. 1974

AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA

Ultimado el padron general de la prestación personal correspondiente al año actual y ejercicio económico de 1896 á 97, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de ocho días hábiles y de ocho á once de la mañana á contar desde el día de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo advertir que transcurrido que sea dicho plazo ninguna será atendida.

Villafranca 7 de Septiembre de 1896.—El Alcalde interino, José Bauzá.—P. A. del A., Bartolomé Bou, Secretario interino.

Núm. 1975

D. Juan Alcover y Maspóns, Secretario de Sala de la Audiencia de Palma.

En cumplimiento de lo que se halla prevenido en la ley de lo contencioso administrativo y de lo dispuesto por este Tribunal provincial, se hace público que por parte del Ayuntamiento de esta ciudad se ha deducido recurso contra un acuerdo del Sr. Gobernador civil de esta provincia suspendiendo otro de dicha corporación que desestimaba la instancia presentada por Bartolomé Fontanet y Antonio Ferrer sobre rebaja del impuesto de trastes que se ocupaban en parte en la Plaza Mayor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los que tuviesen interés en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Palma dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—P. A.—Pedro Andreu, Secretario.

Núm. 1976

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE IBIZA

Por la presente y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de Instrucción de este Partido, se cita y llama al vecino de San Vicente en esta Isla que se halla en ignorado paradero, Vicente Mari de Can Racó, para que dentro del término de ocho días á contar desde el siguiente al de la publicación de esta en el BOLETIN de la Provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á declarar en el sumario que es instruido sobre daños por explosión de un cartucho de dinamita en la casa de Catalina Juan y Colomar de Can

Pera Marina, de San Carlos, y ofrecerle además la causa como representante legal de su hija Eulalia Mari y Mari, bajo apercibimiento de que en otro caso le pasará el perjuicio á que haya lugar.

Ibiza veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Juan García Taheño.—Vicente Gotarredona.

Núm. 1977

Cédula de requerimiento de pago y de citación de remate.

Por la presente y en virtud de auto de veinte y siete de Marzo último dictado por el Sr. Juez de primera Instancia de este Partido á solicitud de D. Juan Orfila y Pons, vecino de esta Ciudad en el juicio ejecutivo promovido contra Rafael Morey y Moragues, vecino que era de la misma y ahora de ignorado paradero, y contra su padre Rafael Morey y Mas sobre pago de la cantidad de cinco mil pesetas de capital, intereses del mismo al seis por ciento anual y costas procedentes de préstamo que hizo al primero de estos dos mediante escritura de diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y cinco con hipoteca sobre una casa de su propiedad situada en esta Ciudad calle de Santa Eulalia señalada entonces con el número sesenta y cinco A y B y ahora con los números cuarenta y seis B y cuarenta y seis C, le requiero para que haga inmediato pago de dichas responsabilidades al acreedor el D. Juan Orfila y Pons, y le cito además de remate, para que dentro de nueve días contaderos desde el siguiente á la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca, si le conviniese, por medio de abogado y procurador en dicho juicio á oponerse á la ejecución que sin previo requerimiento de pago y por su ignorado paradero se llevó á efecto en treinta de Marzo próximo pasado sobre la finca especialmente hipotecada, previniéndole, que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Mahón cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Allés, Escribano.

Núm. 1978

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

para la provisión de las Notarías vacantes en Sóller y San Juan

Por acuerdo de este Tribunal los ejercicios de oposición para proveer las expresadas Notarías, empezarán el quince de Octubre próximo á las doce del día en el local que ocupa el Colegio Notarial de Palma (Rambla 10, 2.º)

Los aspirantes que presentaren sus instancias dentro del término legal para tomar parte en las oposiciones, sin acompañar toda la documentación prevenida por el artículo diez de la Ley del Notariado, podrán completar aquella, hasta el treinta del presente mes.

Los ejercicios de oposición se ajustarán al programa inserto en el número cincuenta y uno del Boletín del Colegio Notarial de Palma, que desde hoy se halla expuesto y á disposición de los aspirantes en el mismo local donde deben efectuarse las oposiciones.

Palma 9 de Septiembre de 1896.—El Presidente del Tribunal, Angel Merino de Porras.—Por A. del T., José Socías, Srio.

Núm. 1979

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

SECRETARÍA GENERAL

En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente sobre Instrucción pública, estará abierta en la Secretaría general de esta Universidad la matrícula ordinaria del curso de 1896 á 1897 para las Facultades de Filosofía y Letras; Ciencias, en sus secciones de Ciencias físico-matemáticas y físico-químicas; Derecho, Medicina y Farmacia, y para la carrera del Notariado, desde el 16 al 30 de Septiembre próximo; en cuyo mes se celebra-

rán los exámenes y los ejercicios de oposición á los premios extraordinarios correspondientes al curso de 1895-96. Los derechos de matrícula se abonarán en un sólo plazo.

Con arreglo á la Instrucción sobre cédulas personales aprobada por S. M. en 27 de Mayo de 1885, deberán los alumnos, para matricularse, exhibir la cédula personal; con ella también han de acreditar su personalidad en las instancias que presenten.

El precio de la matrícula ordinaria es de 20 pesetas por cada asignatura satisfechas en papel de pagos al Estado, debiendo entregar el interesado, al propio tiempo, tantos timbres móviles como sean las asignaturas en que solicite su inscripción, más otro para el recibo de los derechos de matrícula.

Los derechos de inscripción se abonarán á razón de 2 pesetas 50 céntimos en metálico por cada asignatura, que sin distinción deberán satisfacer los alumnos en equivalencia y sustitución de los derechos de examen.

Por la matrícula extraordinaria que se verificará durante todo el mes de Octubre se abonarán dobles derechos, y se entregará igual número de timbres móviles que el exigido para la ordinaria. El precio de la inscripción será de 2 pesetas 50 céntimos.

Los alumnos que quieran probar oficialmente sus estudios, abonarán, además en el mes de Mayo próximo en concepto de derechos académicos, 10 pesetas por cada asignatura en papel de pagos al Estado, recibiendo al verificar el pago el talón correspondiente, que les servirá, sin necesidad de ningún otro documento académico, para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios, en la asignatura respectiva.

Los ejercicios para los premios seguirán verificándose como hasta aquí, pudiéndose concederse, sin embargo, uno de cada asignatura, si los alumnos no pasan de 50, y si pasan de este número, otro por cada 50 ó fracción de 50 alumnos de la misma asignatura. Podrá concederse además un número igual de menciones honoríficas.

Los alumnos premiados en el curso último pueden solicitar del Rectorado, en debida forma, matrículas de honor completamente gratuitas, siempre que los interesados no tengan nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica. Las matrículas de honor que pueden concederse á cada uno se sobrentiende que han de pertenecer á una sola Facultad, comprendiendo en ella las asignaturas del año preparatorio.

Los estudios de aplicación en los Institutos, y las demás enseñanzas especiales y superiores dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, que no están comprendidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1877, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes: debiendo tener presente, los interesados, que, al hacer sus matrículas deberán sujetarse al orden de prelación de estudios de la Escuela á que deseen aplicarlas.

El día 1.º de Octubre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en el día anterior, y en su virtud los alumnos que en esta fecha no se hubiesen examinado, así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nuevas matrículas para el curso siguiente.

Oportunamente se anunciarán en el tablón de edictos de esta Universidad las horas y los locales en que tendrá lugar el despacho de matrículas en cada una de las Facultades.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Barcelona 30 de Agosto de 1896.—El Secretario General, Francisco de P. Planas y Font.